

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2019

Doctor **JUAN PABLO URIBE RESTREPO**Ministro de Salud y Protección Social
E. S. M.

Ref.: Aplicación indebida de medidas cautelares y verificación de requisitos del Sistema Único de Habilitación en Salud.

Respetado señor Ministro,

La Federación Odontológica Colombiana, la academia y todos los profesionales de la odontología estamos comprometidos con el cumplimiento de todos estándares objetivos y universales de calidad, que garanticen la seguridad de los pacientes y responda con suficiencia y objetividad a los retos y necesidades de la adecuada prestación.

Sin embargo, observamos con apremio que las actuaciones y actos administrativos que provienen de las autoridades regulatorias y de control, en el marco del sistema único de habilitación de los servicios de salud, muchas veces se antojan formales e innecesarios, no se corresponden con las realidades concretas del servicio, no obedecen a condiciones dirigidas a garantizar la pretendida calidad o corresponden a responsabilidades a cargo de otras autoridades públicas, lo que impacta las competencias y duplica ineficazmente la gestión pública.

Especial énfasis merece la evaluación de la extralimitación de funciones por parte de muchos actores encargados de ejercer la inspección, vigilancia y el control, en el marco de las visitas que se surten para la verificación de requisitos de habilitación. Lo anterior, por cuenta de la aplicación desmedida e infundada de medidas cautelares y por la exigencia e interpretación subjetiva de requisitos de habilitación que, en realidad, resultan inocuos para el servicio y para los pacientes.

En reiteradas oportunidades hemos manifestado al Ministerio de Salud y Protección Social y a las distintas Direcciones Seccionales de Salud, nuestra oposición técnica y sistemática a muchos de los actuales requisitos de infraestructura y de accesibilidad, que no responden a la dinámica objetiva de la atención en salud. Por ejemplo, hemos manifestado nuestro desacuerdo con la exigencia de alturas libres excesivas en consultorios particulares e IPS de

Sede: Calle 93 No. 11-39 Tels: 236 14 14 - 218 49 25



consulta externa, el requerimiento desproporcionado de número de lavamanos y pocetas, la exigencia sin sentido de áreas libres, puertas de acceso o entradas independientes a distintas zonas y la rigurosidad en la imposición de costosas condiciones de accesibilidad (remodelaciones, construcción de baterías sanitarias y ascensores -descartando injustificadamente otros métodos eficientes de accesibilidad, como plataformas y elevadores-, etc.). Estos consultorios e IPS, usualmente ofrecen servicios de manera liberal, regularmente no prestan servicios al aseguramiento público y tienen registros mínimos de atención de población en condiciones de discapacidad.

También hemos expresado la necesidad de respetar las competencias de otras autoridades públicas, evitando la concurrencia de responsabilidades. Por ejemplo, no es competencia de las secretarías de salud evaluar y resolver sobre asuntos relacionados con usos de suelo, licencias de construcción, cumplimiento de normas y reglamentos de trabajo y sistemas de seguridad en el trabajo, cumplimiento de normas tributarias, cumplimiento de normas contables, evaluación de condiciones financieras, determinación de causales de insolvencia, liquidación y disolución, y acatamiento de requisitos de carácter societario o cooperativo, debiendo remitir sus hallazgos a las autoridades competentes (autoridades municipales y locales, curadurías, superintendencia de sociedades, superintendencia de economía solidaria, autoridades tributarias, Ministerio de Trabajo, etc.).

Así mismo, hemos denunciado la exigencia de nuevas condiciones de infraestructura, que se pretenden aplicar a consultorios e infraestructura de prestación, construida en vigencia de normas anteriores.

Claramente se atenta contra derechos adquiridos, contra la seguridad jurídica y contra el patrimonio de los profesionales de la salud. Por eso, hemos exigido perentoriamente y una vez más lo reiteramos, que se respeten los requisitos de infraestructura previos y que, indistintamente de quien sea el propietario o usuario de los inmuebles, se valide el cumplimiento de los requisitos preexistentes, aún si esos consultorios e instalaciones se venden, alquilan o ceden a cualquier título, a otros profesionales independientes o a otros prestadores de servicios.

Por otro lado, especial mención merece la evaluación de la forma como se están imponiendo medidas especiales cautelares.

Tenemos innumerables denuncias de odontólogos y de otros prestadores de servicios de salud, que ponen de presente la extralimitación y falta de fundamentación en la aplicación

Sede: Calle 93 No. 11-39 Tels: 236 14 14 - 218 49 25

Fax: 2184984

E-mail: federacionodontologicacolombiana@yahoo.es Web: www.federacionodontologicacolombiana.org Boqotá, D.C. Colombia



de este tipo de medidas cautelares, y la confusión que tienen muchos servidores públicos visitadores, respecto del ejercicio de la actuación de verificación de los requisitos de habilitación, actuaciones administrativas claramente diferentes.

Las medidas especiales (cautelares) previstas en el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, corresponden a actuaciones esencialmente excepcionales, de policía administrativa, dirigidas a contener eventos graves que pongan en inminente peligro la salud pública. Un riesgo o afectación a la salud pública, está referido a una condición generalizada que puede afectar o afecta gravemente al colectivo, sus condiciones de vida, bienestar y desarrollo general.

Por consiguiente, la aplicación de medidas especiales previstas en el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, sin recursos en la vía gubernativa y sin atender el derecho fundamental al debido proceso, sólo es justificable por el nivel apremiante, exceptivo y urgente que reviste la condición de peligro para la salud pública, que se debe detectar e identificar en una concreta actividad de control.

No obstante, las direcciones seccionales de salud y los servidores visitadores, están asumiendo equivocadamente que, sin que medie prueba y determinación de la gravedad o inminencia del peligro para la salud pública, el presunto incumplimiento a cualquier requisito de habilitación da lugar al cierre o suspensión provisional del consultorio o de la institución prestadora de servicios de salud, afectando gravemente el derecho de contradicción, el debido proceso y el legítimo interés patrimonial y prestacional de los vigilados.

Entre muchas de las denuncias conocidas por el gremio, resaltamos eventos en los que se ha ordenado la suspensión o clausura temporal de prestadores de baja complejidad, que brindan atención a niños en condiciones de vulnerabilidad, por condiciones de infraestructura que en nada impactan la correcta prestación de servicios (exigiéndose ascensores para acceso a plantas superiores, dedicadas a archivos o documentación), violando la premisa constitucional que exige la atención prioritaria para este tipo de población (artículo 50 superior).

También existen quejas por cierres temporales a prestadores de consulta externa, que se ordenan por presuntas deficiencias contables y por la detección de pasivos, que supuestamente configuran causales de disolución y liquidación de la personería jurídica, situación que para nada atenta contra la salud pública y que realmente se debe verificar en la instancia de evaluación de la habilitación y en el traslado que hagan las direcciones

Sede: Calle 93 No. 11-39 Tels: 236 14 14 - 218 49 25



seccionales a otras autoridades públicas competentes, como por ejemplo, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Economía Solidaria o cualquier otra entidad, dependiendo de la naturaleza jurídica del prestador.

Existen reiteradas denuncias de abusos en la aplicación de medidas cautelares, respecto del cumplimiento de disposiciones relacionadas con el acceso a personas en condiciones de discapacidad. Por ejemplo, existen casos en los que se han ordenado cierres temporales de prestadores, que pueden atender a toda la población en el primer piso, pero no cuentan con acceso en ascensor a pisos superiores; existen órdenes de cierre preventivo por una equivocada aplicación taxativa y sin sentido de la norma, respecto de prestadores que han instalado elevadores, certificados y seguros, pero no ascensores; existen órdenes de cierre por supuestas deficiencias en infraestructura para la accesibilidad (baños, rampas, puertas, etc), respecto de prestadores liberales que nunca han atendido a personas en condiciones de discapacidad, que no prestan servicios al aseguramiento público (régimen contributivo o subsidiado) y que, legítimamente, no cuentan con condiciones técnicas que permitan la adecuada prestación a gran parte de esa población de especial y preferente cuidado; en general, existen órdenes de cierre preventivo cautelar, que realmente no evidencian un grave riesgo o de una afectación crítica a la salud pública.

Reiteramos, la verificación del cumplimiento o incumplimiento de requisitos de habilitación no necesariamente reviste la presencia de condiciones de peligrosidad inminente para la salud pública. Por consiguiente, los resultados de una visita de verificación de requisitos de habilitación y sus consecuencias en la prestación del servicio, sólo se deberían determinar luego de finalizada la visita, haber sido trasladados sus resultados y permitir el ejercicio constitucional del derecho de defensa y contradicción, y no en una decisión apresurada que conduce a una afectación grave para el prestador, causada por un injustificado cierre cautelar.

Lamentablemente, la Ley 9 de 1979 acusa desgaste por su conceptualización anterior a las normas que regulan el sistema general de seguridad social en salud y, desafortunadamente, el artículo 576 no ha sido reglamentado.

Por lo anterior, atentamente solicitamos al señor Ministro, se evalúen y determinen los limites en las medidas cautelares, restringiéndolas a casos específicos que real y gravemente atenten contra la generalidad que comporta el concepto de salud pública.

Respetuosamente solicitamos que se determinen explícitamente los casos en los que proceden las medidas especiales cautelares, a través de una reglamentación que precise

Sede: Calle 93 No. 11-39 Tels: 236 14 14 - 218 49 25

Fax: 2184984

E-mail: federacionodontologicacolombiana@yahoo.es Web: www.federacionodontologicacolombiana.org Boqotá, D.C. Colombia



claros y necesarios límites, previniendo la afectación al debido proceso y la causación de graves perjuicios económicos para los prestadores. Tales casos son, por ejemplo, la presencia de roedores o presencia crítica de vectores, la presencia de graves condiciones de contaminación cruzada, las fallas en los procesos de esterilización que afecten la seguridad, la presencia de infecciones, las fallas en el cumplimiento de los requerimientos mínimos de talento humano en salud (inexistencia o falsedades en títulos profesionales) y las deficiencias críticas en infraestructura (básicamente, edificaciones que amenacen ruina).

Los prestadores de servicios de la salud, sumidos en una crisis económica sin precedentes, no soportamos más los cierres preventivos desproporcionados, el desconocimiento al debido proceso, la parálisis de los servicios que afectan críticamente a nuestros pacientes y las graves pérdidas económicas causadas por los embates de una vigilancia incongruente, que desconoce la prevalencia del derecho sustancial y que en su mayoría se centra en exigir a rajatabla las meras formalidades. Una vigilancia sin parangón en los sistemas de control sanitario en todo el mundo, que se percibe desbordada, que pareciera buscar los cierres y sanciones a los prestadores, por encima de la garantía real y sustancial del servicio; que pretende llenarnos de formatos y archivos documentales, y que no considera lo realmente importante, que no es otra cosa que permitir la prestación de servicios de odontología, en el marco de unas condiciones de suficiencia en términos de calidad clínica y capacidad en el talento humano.

Finalmente, solicitamos del señor Ministro, se determine un mecanismo objetivo que permita garantizar el registro objetivo de las visitas de habilitación. Específicamente, solicitamos se establezca la obligación de tener un registro probatorio en video y audio de la práctica de las visitas de verificación de los requisitos de habilitación, informando de manera concomitante los ítems de habilitación que se detectan como incumplidos, permitiendo una mayor precisión en las mejoras y ajustes, y garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los visitados.

Quedamos atentos a sus indicaciones y ofrecemos nuestra permanente disponibilidad. Cordialmente.

MARIA FERNANDA ATUESTA M.

Presidente

Federación Odontológica Colombiana